

ESTADO ELECTRONICO: **No. 021** DE FECHA: 15 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2021-00043-01	MARIA ESPERANZA VARGAS VASQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-024-2021-00272-01	DEPARTAMENTO DE BOYACA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	2INST. RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2016-00174-01	FRANK CARLOS ROJAS ARIAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2017-00134-02	ARQUIMEDES PORRAS RODRIGUEZ	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	EJECUTIVO	14/02/2023	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	QUEJA. ESTIMA DEBIDAMENTE DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2021-00265-01	AUGUSTO FORERO RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2021-00297-01	NATALIA ASTRID GUZMAN BAUTISTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	Por Secretaría de la Subsección D , ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en el término de diez 10 días, contados desde la recepción del correspondiente oficio	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-048-2019-00535-01	DEOFERMINA VERA BUITRAGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	14/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2020-00280-01	ARNULFO LOZANO CONDE	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00774-00	JORGE MARIA PARRA ALBARRACIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA RISARALDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00041-00	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION SUPERIOR - ICFES	MONICA BERNAL VANEGAS	EJECUTIVO	14/02/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1RA INST. REMITE POR FALTA DE JURISDICCION	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-00427-00	HECTOR IVAN NIEVES MORENO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2023	AUTO QUE RESUELVE	DECLARAR NIO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
 Subsección 0
 Bogotá, D.C.
 Administrativo de Condicionamiento



Radicación: 11001-33-35-027-2017-00134-01
Demandante: Arquímedes Porras Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-027-2017-00134-02
Demandante: ARQUÍMEDES PORRAS RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RECURSO DE QUEJA

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de julio de 2022, se libró parcialmente mandamiento de pago por \$9.119.956 y negó la orden de apremio “[...] por concepto de los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, teniéndose en cuenta la sentencia condenatoria” y al reconocimiento y pago a favor del actor de los aportes a seguridad social en pension y salud que no fueron consignados al fondo de pensiones y a la empresa promotora de salud [...]” (17 1-18)

El 14 de julio de 2022 el apoderado de la parte ejecutante envió recurso de apelación a la dirección de correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos. En la misma fecha dicha oficina remitió al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el correo electrónico contentivo del recurso de alzada. (20 1-2)

A través de providencia del 15 de septiembre de 2022, el *a-quo* negó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago (27 1-3)



Contra la providencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, manifestando que, se verifique el término de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje electrónico, que comunica la actuación, pues, es aplicable para todas las partes del proceso o trámite. (30 1-15)

A través de auto del 22 de noviembre de 2022, el *a quo* confirmó lo decidido y ordenó remitir link del proceso para surtir el recurso de queja. (32 1-3)

La secretaría de esta Corporación corrió el traslado de rigor y la entidad demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ponente es competente para conocer del recurso de queja interpuesto.

2. Aspectos normativos del recurso de queja.

El artículo 245 del CPACA consagra el recurso de queja en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. [...]”

El artículo 353 del Código General del Proceso, prevé la interposición y trámite del recurso de queja, así:

“[...] Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. [...]"

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado las siguientes características:¹

[...]

- a) **Clasificación:** *Es un recurso vertical porque la instancia competente para resolverlo será la superior de quien tomó la decisión recurrida.*
- b) **Finalidad:** *Permitir al superior que valore los motivos por los cuales el a quo tomó la decisión recurrida, y analice si estuvo acorde con el procedimiento establecido.*
- c) **Funcionario ante quien se interpone:** *Se interpone ante quien tomó la decisión – art. 353 del CGP-.*
- d) **Competencia para decidir:** *Corresponde decidirlo a quien tiene la atribución de resolver de fondo los recursos de apelación y extraordinarios cuya concesión fue negada. En decir, en esta jurisdicción lo resolverá el Consejo de Estado frente decisiones de los tribunales y estos lo harán frente a decisiones de los jueces administrativos. Ello se desprende de los artículos 150² y 153³ del CPACA.⁴*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Sala Unitaria, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2019, Referencia: Recurso de queja, Radicación: 68001-33-33-011-2014-00117-01

² ARTÍCULO 150. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA Y CAMBIO DE RADICACIÓN. <Artículo modificado por del artículo 615 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá [...] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

³ ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán [...] de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

⁴ Esta misma regla se desprende de lo regulado en el CGP cuando asigna competencia a jueces del circuito respecto de decisiones de los municipales o autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal – art. 33-34-, al tribunal superior de distrito judicial respecto de jueces del circuito o las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito – Art. 31, 32 - y a la Corte Suprema de Justicia respecto de las decisiones que denieguen casación -art. 30-.

e) Providencias contra las que procede:

1. *Contra autos proferidos por los juzgados y tribunales administrativos cuando deniegan⁵ la apelación formulada contra una decisión propia o la conceden en un efecto diferente al legalmente establecido. En efecto, la Sala precisa que este recurso solo procede frente a aquellas decisiones que deniegan, conceden en efecto diferente, o rechazan por improcedente la apelación contra una decisión del propio juzgado o tribunal.*
2. *También procede cuando los juzgados o tribunales administrativos deniegan conceder los recursos extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia que se formulan contra sus propias decisiones.⁶ Cabe la misma claridad anterior y por lo tanto este evento no cobija aquellas decisiones que profieren los ponentes en los tribunales cuando ya actúan como jueces extraordinarios de revisión, a través de las cuales inadmiten o rechazan este recurso.⁷ Para estos eventos está previsto el recurso de súplica.*

f) Improcedencia: *Contrario sensu, este recurso no procede contra las sentencias, ni contra los autos dictados por jueces o tribunales que decidan situaciones diferentes a la concesión de recursos de apelación o los extraordinarios. Tampoco procede contra decisiones de un cuerpo colegiado tomadas dentro del trámite de un recurso de apelación o del recurso extraordinario.*

Aceptar el recurso de queja en estos eventos implicaría surtir tres instancias ordinarias o una instancia adicional en un recurso extraordinario, no previstas en norma procesal alguna.⁸ Por lo tanto, para discutir cualquiera de las decisiones señaladas en los ejemplos se reguló el recurso horizontal de súplica ante la misma corporación que las profirió. [...]"

⁵ Debe entenderse aquella decisión de rechazo por extemporáneo, improcedencia o de declaratoria de desierto.

⁶ Si bien este recurso solo procede contra sentencias proferidas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, puede suceder que alguna parte lo formule contra decisiones del juez, caso en el cual se rechazaría por improcedente.

⁷ Según el artículo 249 del código.

⁸ En efecto, recuérdese que las acciones de tutela, los recursos extraordinarios de unificación de jurisprudencia, especial de revisión o la eventual revisión de acciones populares y de grupo, no son verdaderas instancias adicionales del proceso sino que están diseñados para determinar aspectos como (a) vulneración de derechos fundamentales, (b) verificar si se ha violado alguna sentencia de unificación o (b) sentar o unificar jurisprudencias por circunstancias muy específicas, respectivamente, y por lo tanto el ámbito de su procedencia es excepcional ya que tienden a desvirtuar los efectos de cosa juzgada de las decisiones judiciales en las instancias ordinarias de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2.1. De la norma procesal aplicable para notificaciones en los procesos ejecutivos tramitados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Respecto a la notificación en los procesos ejecutivos –aspecto procesal– es necesario señalar que, el Consejo de Estado ha indicado que:⁹

“[...] la Sala destaca que, en efecto, la Ley 1437 de 2011, no estableció un procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos. De hecho, el CPACA solo regula el proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299. De hecho, el artículo 298 de la norma en mención se titula “procedimiento”, sin embargo esta únicamente impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), mas no describe un auténtico procedimiento de ejecución.

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 306 del CPACA, prevé que los aspectos no regulados por ese Código se regirán por las disposiciones del CGP. Por ende, ante la falta de procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el CGP. [...]”

En otro pronunciamiento indicó lo siguiente:¹⁰

*“[...] En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, **salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).** [...]”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En un pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado señaló:¹¹

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, expediente número 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-2017), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021)

*“[...] En este entendido, el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia de primera instancia expedida durante el trámite de la ejecución de una providencia que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberá ser presentado en forma verbal, inmediatamente, si el fallo fue emitido en el curso de una audiencia, o deberá radicarse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación, si la decisión fue pronunciada fuera de la diligencia, y en ambos casos la parte impugnante cuenta con 3 días para formular los reparos objeto de alzada.
(...)*

En ese orden de ideas, resulta claro que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, las ejecuciones de providencias cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ser adelantados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento consagrado en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros.¹² [...]”

En consecuencia, los trámites como las notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias se rigen por el CPACA, siendo del resorte de las demás actuaciones del proceso ejecutivo el CGP.

2.2. De la notificación del auto que libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que en los procesos ejecutivos el trámite de la notificación se encuentra regulada por las normas de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, el artículo 198 del CPACA dispone que los autos no sujetos a notificación personal, se notificaran por estados electrónicos. A la par indica que se notificarán personalmente las siguientes providencias: **i)** Al demandado, el auto que admita la demanda; **ii)** A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; **iii)** Al Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y; **iv)** Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal.

En efecto, el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra dentro de los que se deben notificar personalmente al demandante, es decir,

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación: 05001-23-33-000-2016-02311-01 (1214-2019).



ésta providencia debe notificarse por estado a dicha parte procesal, trámite que se encuentra regulado por el artículo 201 idem que dispone:

“[...] ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO

*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de **anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario**. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

[...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la norma transcrita, la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias. Dicha notificación deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar y permanecerá para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, durante todo el día. Además, se debe conservar en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de diez (10) años.

Tal disposición ordena que el secretario deberá suscribir con su firma una certificación de la notificación por estado, en cada una de las providencias notificadas y, además, a quien haya suministrado su dirección electrónica, enviará un mensaje de datos al correo electrónico

suministrado para el efecto. Sobre este último aspecto, el Consejo de Estado en auto de unificación señaló:¹³

*“[...] la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación **se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado**, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial [...]”.*

Lo anterior, a voces de esa Alta Corporación *“[...] incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr **al día hábil siguiente a la desfijación del estado** [...]”¹⁴, a esta conclusión se arriba conforme a lo preceptuado en el artículo 244 que indica *“[...] Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación [...]”**

En síntesis, la notificación por estado difiere de la notificación personal de los autos por medios electrónicos y, en el cual, para este último se entiende realizada *“[...] una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación [...]”*. Lo anterior, fue precisado por el Consejo de Estado¹⁵ en los siguientes términos:

“[...] En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disponen «que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso electrónico al mensaje de datos por parte del destinatario», y que «[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente». A su vez, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA17, prevé que «[l]a notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario

¹³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto auto de Unificación Jurisprudencial Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: Controversias Contractuales Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

¹⁴ Ibid

¹⁵ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Auto de Unificación Jurisprudencial Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: Controversias Contractuales Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

«a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad¹⁹», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje [...]».

Sin embargo, como se dejó expuesto en líneas previas, el anterior trámite se da en el caso de la notificación personal de los autos mencionados en los artículos 198¹⁶ y 199¹⁷ del CPACA, empero para aquellos autos que se notifican a través de estado el término para la presentación de recursos es de los tres (3) días siguientes al de su notificación; sin que les sea aplicable los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA.

2.3. De las notificaciones realizadas fuera del horario laboral

El Acuerdo PSAA07-4034 de 2007¹⁸ “Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, señala el horario laboral, entre otras para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, así:

¹⁶ **ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

¹⁷ **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

¹⁸Ver: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2f4034-07.doc

*“[...] **ARTICULO PRIMERO.-** A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.*

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

(...)

***ARTICULO TERCERO.-** Los titulares de los despachos judiciales serán responsables del cumplimiento del horario; su desconocimiento generará las sanciones disciplinarias previstas en la ley. [...]”*

Ahora bien, teniendo claro el horario que deben cumplir los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá, es pertinente referir, sobre las actuaciones judiciales que, el artículo 106 del Código General del Proceso, prevé:

*“[...] **ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL.** Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. [...]”*

Asimismo, el artículo 109 ídem, señala:

*“[...] **ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** (...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. [...]”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha referido:¹⁹

*“[...] Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los*

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00412-01(23121)

casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**»²⁰.

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

En el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada vía electrónica el 7 de marzo de 2017, a las 7:08 p.m., esto es, por fuera del horario de atención del Despacho, luego no puede entenderse notificada en esa fecha, sino al día siguiente -8 de marzo de 2017-, con el fin de que la parte interesada pueda recurrir la decisión notificada en el término de ejecutoria previsto en la ley.

Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado.

(...)

En este orden de ideas, **cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente. [...]** (Negrilla y subrayado fuera del horario laboral)

En conclusión, las actuaciones realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se deben adelantar en el horario de funcionamiento de los despachos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, empero, cuando se hagan por fuera de dicho horario hábil, éstas se entenderán surtidas a partir del día hábil siguiente. En ese sentido, una notificación realizada por fuera del horario de lunes a viernes entre 8:00 a.m. a 5:00 p.m., será llamada a entenderse hecha el día hábil siguiente.

²⁰ Los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso son aplicables, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. De la norma procesal aplicable para recursos en los procesos ejecutivos tramitados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El Despacho considera necesario indicar que, el artículo 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 –Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, prevén que la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso-.²¹

De igual manera, el parágrafo 2º del artículo 243 ídem establece:

“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, es procedente, remitirse en materia de apelación²² a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, que cita:

“[...] ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. [...]”

Adicionalmente, en providencia del 18 de mayo de 2017, la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00442-01(64181)

²² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04451-01(AC).

de Estado²³, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos, y las normas aplicables, indicó:

“[...] los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones²⁴, realización de audiencias²⁵, sustentaciones y trámite de recursos²⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación. [...]”

Posteriormente, esa alta Corporación ratificó esta posición señalando:²⁷

²³ Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017)

²⁴ Cita de cita. Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

²⁵ Cita de cita. Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

²⁶ Cita de cita. Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)

“[...] la Ley 1437 de 2011 avanzó en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil, fijada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que, en los aspectos no contemplados en dicho estatuto, tal y como es el caso de los procesos ejecutivos, se deberá seguir lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Ley 1564 de 2012²⁸, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Así las cosas, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámites de recursos, por no estar regulados en el CPACA, se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

(...)

Con fundamento en lo anterior, esta Sala advierte que, como quiera que el presente caso se trataba de un proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de intereses moratorios derivados de una providencia en la que se libró mandamiento de pago a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la señora Blanca Inés Duarte de Pérez, en la cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, se incurrió en un defecto sustantivo y procedimental al desconocer la normativa del Código General del Proceso en cuanto a la liquidación del crédito, en el marco de un proceso ejecutivo, específicamente lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

Ello, por cuanto no era dable en este asunto aplicar las reglas de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de apelación no se derivaba de decisiones que hubiesen surgido en el trámite de un proceso ordinario contencioso administrativo. [...]

En consecuencia, es claro para el Despacho que las normas procesales que rigen el recurso de apelación en el proceso ejecutivo tramitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son las señaladas en el Código General del Proceso, por cuanto el parágrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. Adicionalmente, teniendo en cuenta la jurisprudencia antes transcrita, en virtud del artículo 306 del CPACA al no estar regulado el procedimiento respecto al recurso de apelación de los

²⁸ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



ejecutivos, es pertinente aplicar para el trámite del recurso de apelación el CGP.

Resumidamente, las normas que reglan el recurso de apelación contra la sentencia dictada en los procesos ejecutivos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo son las contempladas en el Código General del Proceso, precisamente las previstas en el artículo 322 *ídem*.

3. Caso concreto

El apoderado de la parte demandante arguye que, el juez *a-quo* no contabilizó el término de dos días (2) introducidos con la reforma de la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, lo que implica que su recurso de apelación contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago se presentó en tiempo.

El Despacho observa que, el apoderado del señor Arquímedes Porras Rodríguez, indicó en el escrito de demanda el correo electrónico: joaljipa@yahoo.es²⁹, para recibir notificaciones judiciales.

El auto del 6 de julio de 2022 (17 1-8), mediante el cual se libró parcialmente mandamiento de pago, fue notificado por el secretario del Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Facatativá, a través de estado y remitida al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte ejecutante el 6 de julio de 2022 a las 7:42 P.M., así: (18 1).

Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 27 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 6 de julio de 2022 7:42 p. m.

Significa lo anterior, que como la notificación se realizó fuera del horario laboral deberá entenderse hecha el día siguiente, esto es el 7 de julio de 2022.

Ahora bien, como se surtió correctamente la notificación del auto que libró parcialmente el mandamiento de pago el 7 de julio de 2022 al correo electrónico del demandante, el término de tres (3) días otorgado por el artículo 322³⁰ del CGP para interponer los recursos que considerara pertinentes empezaría a correr al día siguiente de la notificación, lo que implica que la parte actora tenía desde el 8 de julio hasta el 12 de julio de 2022, toda vez, que de conformidad con el auto de unificación del 29 de

²⁹ Correo indicado en el escrito de la demanda. Ver (01 10)

³⁰ “[...] La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** [...]”



Radicación: 11001-33-35-027-2017-00134-01
Demandante: Arquímedes Porras Rodríguez

noviembre de 2022 dictado por el Consejo de Estado³¹, para las providencias notificadas por estado no es procedente la contabilización del término de dos días previstos en el artículo 205 del CPACA.

Para mayor ilustración el Despacho se permite indicar como deben contarse los días:

DÍA	ACTUACIÓN
Jueves 7 de julio	Notificación electrónica
Viernes 8 de julio	1er día para recurrir
Lunes 11 de julio	2do día para recurrir
Martes 12 de julio	3ro día para recurrir

En ese sentido, revisado el expediente, se observa que la parte actora presentó escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación el 14 de julio de 2022 a las 2:09 p.m., así: (06 1)

De: JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO <joaljipa@yahoo.es>
Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 2:09 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jeison Barbosa <notificacionesjudiciales@unp.gov.co>; joaljipa@yahoo.es <joaljipa@yahoo.es>
Asunto: RECURSOS REPOSICIÓN-APELACIÓN Rad. 027-2017-00134-00

Buenas tardes.

Me permito radicar RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, con el siguiente destino:

En este sentido, en el caso bajo examen, debe tenerse como presentado extemporáneo el recurso de apelación incoado por el apoderado del señor Arquímedes Porras Rodríguez, puesto que, allegó el memorial por fuera del tiempo otorgado por la Ley, pues, tenía hasta el 12 de julio de 2022, y el mismo se presentó hasta el 14 del mismo mes y año.

Por esta razón, se concluye que fue bien denegado el recurso, ya que su sustentación fue extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

³¹Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto Auto de Unificación Jurisprudencial Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: Controversias Contractuales Radicación: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).



Radicación: 11001-33-35-027-2017-00134-01
Demandante: Arquímedes Porras Rodríguez

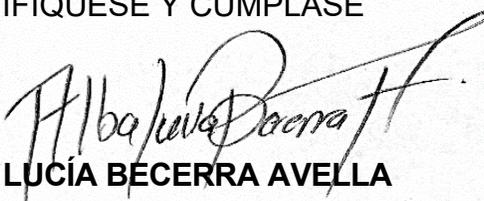
RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR debidamente denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eloko2u8diVNnCoOkwYBZL8B3aqSq7bfQMiW3tnYXV0VXq?e=dITY5l

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd4790aa1079f6ba238402ba7674e1f590b51881bebd62a098e164ad531dd14**

Documento generado en 14/02/2023 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00265-01
Demandante: Augusto Forero Ramírez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2021-00265-01
Demandante: AUGUSTO FORERO RAMÍREZ
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Tema: Reconocimiento retroactivo pensional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00265-01

Demandante: Augusto Forero Ramírez

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos el 2 de noviembre y 8 de noviembre de 2022, por los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, contra la sentencia del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00265-01
Demandante: Augusto Forero Ramírez

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 2 de noviembre y 8 de noviembre de 2022, por los apoderados de la parte demandada y demandante, respectivamente, contra la sentencia del 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00265-01

Demandante: Augusto Forero Ramírez

electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el



Radicado: 11001-33-35-028-2021-00265-01

Demandante: Augusto Forero Ramírez

Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhjQTVH6f5EpbmwxSJZm-ABnM-nLLEBOu81k3FJ6SBhTQ?e=BpX2wK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf464f8f30d31c644a6bdb485a42b142a9de829bcabdd91e77e8e6e33baf5**

Documento generado en 14/02/2023 06:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-000041-00

Demandante: ICFES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2023-000041-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Demandada: MÓNICA BERNAL VANEGAS
Tema: Costas procesales en cumplimiento de sentencia
judicial

AUTO REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente en etapa previa a ordenar seguir adelante con la ejecución, se observa que el presente asunto debe ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria - Civil, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

"[...] 1. La suma de las obligaciones que corresponden a las agencias en derecho a las cuales fue condenado el demandante en la sentencia que resolvió el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de notificación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. La indexación de todas las sumas a las que se condene al ejecutado [...]"

Pidió condenar en costas a la entidad ejecutada.



CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021¹, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*“[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*

(...)

*28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. [...]”*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado:³

“[...] Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su

¹ Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)



favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esto contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

En conclusión: *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia. [...]*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que esta jurisdicción no es competente para conocer la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente conoce de condenas impuestas contra entidades públicas, “[...] De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción. [...]”

Razón por la cual, se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá en aplicación a los pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴ y del Consejo de Estado, quienes establecieron la regla para el trámite de la ejecución en estos casos de condena en costas

⁴ Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.



Radicado: 25000-2342-000-2023-000041-00

Demandante: ICFES

impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la demanda ejecutiva instaurada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES en contra de la señora Mónica Bernal Vanegas.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría de la Subsección, **SE REMITA** el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), para lo su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkM4KX_k27VBgRme8NYbFvYB3A9v2Exqfq4x1GtYAAkNAA?e=rZzXED

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2961eccf478f490e55f95eebc44b7599c8cbacce2babfaf50ad72850ff4a1a50

Documento generado en 14/02/2023 06:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-012-2021-00043-01
Demandante: MARIA ESPERANZA VARGAS VÁSQUEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG

Tema: Reconocimiento pensión de jubilación por aportes docente

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la demandada Ministerio de Educación Nacional - Fomag, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 7 de septiembre de 2022, por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 26 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 7 de septiembre de 2022, por la apoderada de la demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Apoderada demandada: t_mbastos@fiduprevisora.com.co

Demandado Ministerio de Educación Nacional - Fomag:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-012-2021-00043-01
Demandante: María Esperanza Vargas Vásquez

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMGIa8EK-NHqEeM2FDs8nYBISSV223vwVs4dGapBFFJg?e=IZJkXC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694aa9af40c4b3c0f126b757627796e4df996f0179c67364b3c79a9509608d22**

Documento generado en 14/02/2023 06:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-051-2020-00280-01
Demandante: ARNULFO LOZANO CONDE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reajuste salarial 20%, prima de actividad, subsidio familia, soldado profesional

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite los recursos de apelación propuestos por la parte demandante y la demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá los recursos de apelación interpuestos el 28 y 29 de julio de 2022, por los apoderados del demandante y de la entidad demandada, respectivamente contra la sentencia de fecha 22 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos el 28 y el 29 de julio de 2022, por los apoderados de las partes, demandante y de la demandada contra la sentencia de fecha veintidós (22) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

yacksonabogado@outlook.com ; notificaciones@wyplawyers.com

Apoderada demandada: ximenarias0807@gmail.com

Demandado Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

ceju@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-42-051-2020-00280-01
Demandante: Arnulfo Lozano Conde

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0y7xcZ-pxEvejbaUmnM0sB0R0Yg_aeVoZu0mUKPbP9Dw?e=FE8P2d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd95083146ecb0c1f8d44fed4bfde368599c5f09b9e120c1f5eb27c4915564c**

Documento generado en 14/02/2023 06:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-027-2016-00174-01
Demandante: FRANK CARLOS ROJAS ARIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2016-00174-01
Demandante: FRANK CARLOS ROJAS ARIAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Retiro del servicio.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 11001-33-35-027-2016-00174-01
Demandante: FRANK CARLOS ROJAS ARIAS

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁵, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ Notificada el 1 de noviembre de 2022

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 1 de noviembre de 2022



Radicado: 11001-33-35-027-2016-00174-01
Demandante: FRANK CARLOS ROJAS ARIAS

artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Flor Marina López.
Yela-lopez@hotmail.com
- Parte demandada:
Decun.asjur@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-027-2016-00174-01
Demandante: FRANK CARLOS ROJAS ARIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhCqO43Neo5CgqnXCZ_SlwYBz71r0yO-BbETPYqtIshEsw?e=W3vPH9

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58bfa9930050a70826bd602342b66f047e2a3b5595976480349a80618639f9**

Documento generado en 14/02/2023 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-024-2021-00272-01
Demandante: Dpto. de Boyacá –Secretaría Hacienda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-024-2021-00272-01
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON
Tema: Cuotas partes pensionales

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 16 del expediente digital, a través del cual, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), que resolvió **“DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, D.C., que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”**.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos, sostiene que respecto al carácter laboral o parafiscal de las cuotas partes pensionales no ha existido una posición unánime al interior de esta Corporación, sin embargo, señala que la decisión mayoritaria adoptó aquella *“que otorgaba de forma general a todos los asuntos que versen sobre cuotas partes pensionales naturaleza parafiscal y por ende tributaria”*.

Situación que refiere se encuentra en contradicción con los precedentes del Consejo de Estado *“que asignan naturaleza laboral a las cuotas partes*



pensionales en los casos que específicamente versen sobre actos administrativos de reconocimiento, asignación o modificación de las mismas". Para sustentar lo anterior, trajo a colación tres autos interlocutorios proferidos por la Sección Segunda, Subsección A, que deciden recursos de apelación interpuestos por el Departamento de Boyacá contra autos proferidos por la Sección Cuarta, Subsección B, de este Tribunal, donde se rechazó por caducidad demandas instauradas en contra de FONPRECON, con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad y la modificación de actos administrativos de determinación y asignación de cuotas partes pensionales.

Al respecto, sostiene que esas providencias el Consejo de Estado decidió *"revocar los autos que rechazaron las demandas por caducidad, y en su lugar, ordena admitir las mismas, fundado en la tesis que actos administrativos de constitución y asignación de cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral, que pueden demandarse en cualquier tiempo, dado que se tratan de una prestación periódica, con fundamento en el artículo numeral 1, literal c del artículo 164 del CPACA."*

En ese sentido, explica que esa Alta Corporación *"ha definido dos clases de competencia para conocer de asuntos relacionados con cuotas partes pensionales, fundado en la Sentencia de la Corte Constitucional C 895 del 2009, la cual hace una diferenciación entre las cuotas partes pensionales propiamente dichas y el derecho de recobro de las mismas"*. Así, arguye respecto a la primera que en aquellos asuntos que versen sobre actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes; la competencia corresponde a la Sección Segunda dada su naturaleza es laboral y, sobre la segunda, dice que se relaciona con el denominado derecho de recobro de cuotas partes pensionales, que comprende los asuntos que versen sobre actos administrativos proferidos en el marco de los procesos de cobro de las mismas, como lo son principalmente los procesos coactivos y liquidatarios, caso en el cual la competencia corresponde a la Sección Cuarta, por considerarse asuntos de naturaleza tributaria o parafiscal.

Refiere que la Sala Plena de esta Corporación tuvo un cambio de criterio en la providencia de 24 de octubre de 2022 *"dentro de un proceso similar al aquí analizado. La cual expone de forma adecuada y suficiente los argumentos legales y jurisprudencial, soporte del cambio de la tesis en materia competencia funcional en asuntos de cuotas partes pensionales"*. De manera que, como en el caso concreto, lo que pretende la parte actora está dirigido a que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos expedidos por Fonprecon, por medio de los cuales asignó y reliquidó una cuota parte a cargo del Departamento de Boyacá, en relación con la pensionada Tirsa Regina Gómez, es evidente que se trata de actos de



constitución y modificación y no de recobro siendo competencia su conocimiento de la Sección Segunda de esta Corporación.

Solicita entonces: *“REVOCAR el Auto del 24 de enero de 2023, y en lugar, ASUMIR LA COMPETENCIA para conocer judicialmente el presente asunto, relacionado con los actos administrativos de constitución y modificación de cuotas partes pensionales, de acuerdo con el nuevo precedente fijado por la Sala Plena de esta Corporación, para casos semejantes”*

2. Traslado del recurso

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo 16, del expediente virtual), se corrió traslado del recurso por el término de 3 días, desde el 7 de febrero de 2023. No obstante, se observa que las partes no hicieron ningún pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, frente al recurso de reposición, dispone:

*"**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el artículo 318, establece la procedencia y oportunidad de la reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera del texto original).*

Comoquiera que el auto impugnado fue notificado por estado del 25 de enero de 2023 (Exp. virtual. 14), y el recurso de reposición fue interpuesto el 31 de enero del mismo año (Exp. virtual. 15), el Despacho procede a rechazarlo por extemporáneo, como se pasa a explicar:

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. (...)”

De manera que, conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Asimismo, ha sostenido el Consejo de Estado¹ que *“la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación **se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado**, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial”*.

Lo anterior, a voces de esa Alta Corporación *“incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr **al día hábil siguiente a la desfijación del estado**”²*, a esta conclusión se arriba conforme a lo preceptuado en el artículo 244 que indica *“(…) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación(…)”*

Y, del artículo 318 del CGP que -como se indicó en líneas previas- respecto al recurso de reposición consagra que *“**deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el auto impugnado fue notificado por estado del 25 de enero de 2023 (Exp. virtual. 14), y el recurso de reposición fue interpuesto el 31 de enero del mismo año (Exp. virtual. 15), de conformidad con el artículo 318 que trata sobre la Procedencia y oportunidades del recurso de reposición, este se torna extemporáneo.

Ahora bien, y solo en gracia de discusión, es de precisarle al recurrente que el anterior análisis se dio en consideración a que el auto objeto de recurso de reposición fue notificado por estado, lo cual difiere de la notificación personal de los autos por medios electrónicos, escenario distinto al que en esta oportunidad se analiza y, en el cual se entiende realizada *“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Lo anterior, fue precisado por el Consejo de Estado³ en los siguientes términos:

“(…) En efecto, los incisos tercero y cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, disponen «que el destinatario ha recibido la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177)

² Ibid

³ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: CONTROVERSIA CONTRACTUALES RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).



notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso electrónico al mensaje de datos por parte del destinatario», y que «[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente». A su vez, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA17, prevé que «[l]a notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Asimismo, la Ley 2213 de 13 de junio 2022¹⁸, norma que rige a partir de su promulgación y tiene un carácter complementario «a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad¹⁹», señala en el inciso 3 del artículo 8 «que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)».

Sin embargo, como se dejó expuesto en líneas previas, el anterior trámite se da en el caso de la notificación personal de los autos mencionados en los artículos 198⁴ y 199⁵ del CPACA, empero como el auto de 24 de enero

⁴ **ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

⁵ **ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.



Radicación: 11001-33-35-024-2021-00272-01
Demandante: Dpto. de Boyacá –Secretaría Hacienda

de 2023 que remitió por competencia a la sección Cuarta de esta Corporación el presente asunto fue notificado por estado, el término para su presentación era dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, esto es, hasta el 30 de enero de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por la entidad accionante, contra el auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se resolvió *“DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 27 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, D.C., que rechazó la demanda”* y, como consecuencia, remitió el asunto *“a la Sección Cuarta de esta Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo”*, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la Sección Cuarta de esta Corporación, para su conocimiento.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsnxyVyckkZKtCSzhpYy65sBnrWmaSe0v_HSqzJAHycGPA?e=acnFzR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defcbf57722e44b755647299ac6f02302dde8d16f660ab79215638a6cc1cb53f**

Documento generado en 14/02/2023 11:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 110013342048201900535 01
Demandante: Deofermina Vera Buitrago

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 110013342048201900535 01
Ejecutante: DEOFERMINA VERA BUITRAGO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]" (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El Congreso de la República el 13 de junio de 2022 expidió la Ley 2213 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Así, en el artículo 12 de la misma norma, se regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso*

*garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]*⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir. [...]*” (Negrilla subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de pago, prescripción y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, córrase traslado a la parte ejecutada de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por el término de 5 días; y luego de surtido, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 278 del C.G.P.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



Finalmente, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del contra la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró no probada la excepción de pago, prescripción y compensación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8° de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de



Radicado: 110013342048201900535 01
Demandante: Deofermina Vera Buitrago

2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÈPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderado demandante: Alirio Rodríguez Bonilla

Grupojuridicoempresarial@gmail.com

Apoderado de la demandada:

utabacopaniagua9@gmail.com utabacopaniagua@gmail.com

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.043.721 de La Ceja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 300.515 del C.S. de la J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- en adelante COLPENSIONES visible en el archivo 59 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora STELLA MARCELA ÁLVAREZ MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.833.344 expedida en Sincelejo, y T.P N° 227.137 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines del poder especial conferido por la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA -apoderada de COLPENSIONES-, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaria setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, visible en el archivo 60 del expediente digital.



Radicado: 110013342048201900535 01
Demandante: Deofermina Vera Buitrago

UNDÉCIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOdot1KJeRNoYtUK1JGaPQBwnmtKQye_JWXGAtwhS6zAQ?e=dEjDqS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e73dd2b790d84c08ade674f7a93a7d201c6ddf964bfd80b838de6b17049775f**

Documento generado en 14/02/2023 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-029-2021-00297-01
Demandante: Natalia Astrid Guzmán Bautista

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2021-00297-01
Demandante: NATALIA ASTRID GUZMÁN BAUTISTA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
Tema: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver los recursos de apelación, uno interpuesto por la apoderada del Ministerio de Educación – FONPREMAG y otro por el apoderado de la Secretaría de Educación, contra la sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La Sala observa que, es difusa la información sobre la fecha exacta donde la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de la Resolución No. 11574 del 30 de diciembre de 2019 “por la cual se le reconoce a la docente Natalia Astrid Guzmán Bautista, una cesantía parcial”, junto con la constancia de ejecutoria para efectos de pago.

Así las cosas, resulta necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.



Radicado: 11001-33-35-029-2021-00297-01
Demandante: Natalia Astrid Guzmán Bautista

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificación en la que conste cuando fue remitida la Resolución No. 11574 del 30 de diciembre de 2019 “*por la cual se le reconoce a la docente Natalia Astrid Guzmán Bautista, una cesantía parcial*”, a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La dirección electrónica a la cual deberá enviar el documento antes requerido es: memorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehm_nXmb7IUBNI3bCq3oa4F0BkRnzNKgwuFCwnlgDE1LfSQ?e=aXu3pR

AB/NG



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00427-00
Demandante: **HÉCTOR IVÁN NIEVES MORENO**
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima de riesgo
Asunto: Resuelve excepciones previas.

I. ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección “A”, que en providencia de 7 de julio de 2022 (fls. 218 - 222), revocó el auto proferido en audiencia inicial realizada el 20 de noviembre de 2019 (fls. 192 - 197), por medio del cual se declararon probadas las excepciones de inepta demanda por no demandar el acto administrativo definitivo que consolidó la situación jurídica, y la excepción de caducidad, propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por el Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, donde señaló que no se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones faltantes, denominadas ineptitud de la demanda por no haber interpuesto el recurso obligatorio de apelación propuesta por las entidades demandadas, y **Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta únicamente por la ANDJE**, mediante escritos visibles a folios 111 a 115 y 176.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda (fls. 29 - 46). El demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio

administrativo negativo, ante la falta de respuesta de la petición presentada el 7 de julio de 2014, mediante la cual pidió el reconocimiento de la prima de riesgo y de coordinación y, como consecuencia de ello, la reliquidación de la indemnización, así como el reajuste de sus demás prestaciones.

2. Contestaciones: (fls. 97 a 115 y 161 a 178): Las entidades demandadas, por intermedio del mismo apoderado judicial, presentaron en tiempo las contestaciones de la demanda, se opusieron a todas y cada una de las pretensiones propuestas, realizaron manifestación a cada uno de los hechos y formularon excepciones previas.

3. Oposición a las excepciones: Según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2018, se corrió el traslado de las excepciones a las partes (fl. 181), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)*”.

Al respecto, el artículo 101 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, esta providencia la debe proferir el Magistrado

Ponente, no la Sala.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVISAS Y DECISIÓN.

Ineptitud de la demanda por incumplimiento de la parte actora de interponer el recurso obligatorio de apelación, propuesto por las dos entidades demandadas.

El apoderado de las entidades demandadas, solicitó la declaratoria de la excepción, con fundamento en el artículo 100 del C.G.P., toda vez que contra la Resolución No. 595 del 4 de julio de 2014 procedían los recursos de reposición y de apelación, por lo que no es procedente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin antes haber interpuesto el recurso de apelación en sede administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el art. 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la presentación de la demanda debe someterse al cumplimiento de varios requisitos, entre los que se encuentran: “(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.

La excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”.

Ahora bien, cabe aclarar que este Despacho profirió auto en audiencia inicial del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual declaró probadas las excepciones de **inepta**

demanda por no demandar el acto administrativo definitivo que consolidó la situación jurídica, y la caducidad, contra el cual la parte actora interpuso recurso de apelación.

Al desatar la alzada, el H. Consejo de Estado, en auto de 7 de julio de 2022, afirmó, que no es la Resolución 595 del 4 de julio de 2014 la que debió demandarse (fl. 221 vuelto). En consecuencia, no se puede exigir que se interpongan recursos contra esa determinación.

Y en gracia de discusión, la resolución en comento, en el artículo cuarto (fl. 28), claramente señaló que contra ese acto administrativo procedía el recurso de reposición, y de ninguna manera señaló también la procedencia del recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho declarará **no probada esta excepción**.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesto por la ANDJE.

Respecto a este medio exceptivo, el apoderado indicó, que se debía desvincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que se debía tener como sucesor procesal del extinto DAS, únicamente al Patrimonio Autónomo P.A.P. Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de seguridad y su Fondo rotatorio.

No se encuentra prevista en el artículo 100 del C.G.P., por lo que no tienen la calidad de previa, sino de perentorias, la cual en consecuencia debe resolverse en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del C.P.A.C.A., ya que así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas,

el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.¹(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción mencionada debe ser resuelta en la Sentencia.

En mérito de lo expuesto, se,

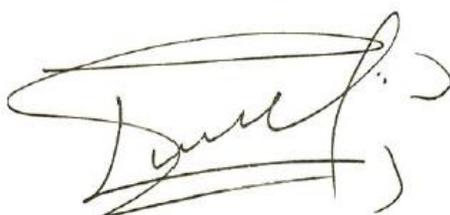
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual se hará en la sentencia.

TERCERO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/oapp

¹ Consejo de Estado, Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 25000-23-42-000-2022-00774-00
Demandante: JORGE MARÍA PARRA ALBARRACÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago de perjuicios
Asunto: Remite a Juzgados Administrativos.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte la legalidad de las Resoluciones No. RDP032137, No.RDP 013690 y No. RDP 020245, mediante las cuales la UGPP **reliquidó la pensión gracia del actor**, el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia así:

ARTÍCULO 30. *Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)”

A su turno, el artículo 155 *Ibídem*, tiene previsto, que los Tribunales conocen en segunda instancia, de las sentencias proferidas en primer grado por los Juzgados Administrativos.

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, como se prevé en el artículo 86 *ibídem*. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 13 de diciembre de 2022 (archivo 10), se dará aplicación a referidas normas.

Se concluye de lo señalado, que el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

De igual manera y teniendo en cuenta, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda”* (negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, se procedió a verificar el escrito de la demanda, y se observa que en el hecho 01 (archivo 01, fl. 4), el apoderado la parte demandante manifestó: *“El señor JORGE MARÍA PARRA ALBARRACÍN, laboró en la Institución Educativa DEOGRACIAS CARDONA, ubicada en el municipio de Pereira, desde el 8 de abril de 1980 hasta el 5 de febrero de 2002”*.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, **a los Juzgados Administrativos de Pereira (Risaralda)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

*“**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación por competencia, a los Juzgados Administrativos de Pereira (Reparto).

TERCERO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220077400RemitidoPorCompetencia?csf=1&web=1&e=MuxCOc

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg